

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 18 de enero del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 201900151708 y el Informe Final de Instrucción N° 1197-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de agosto de 2020, referido a la supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos/Grifo, operado por la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20490221078 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 16 de setiembre de 2019, se realizó la **visita de supervisión** al **Grifo** ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414**, cuyo responsable es la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión por Verificación SCOP. Al respecto, culminada la visita de supervisión se dejó el Acta de Supervisión General - Expediente N° 201900151708, al señor Alex Anderson Lima Trigoso, identificado con DNI N° 42181180.
- 1.2. Con fecha 19 de setiembre de 2019, la empresa Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. empresa supervisora¹ que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° **IS-14328-2019**, en la cual se realizó la evaluación de los medios probatorios recabados durante la supervisión, la descripción de los hechos constatados en la supervisión y la siguiente acción en gabinete: Consulta de información en el SCOP sobre el estado de las órdenes de pedido N° **11718697860 y 11718677378**.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 595-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de octubre de 2019, notificado el 23 de octubre de 2019, se puso de conocimiento el siguiente hecho constatado: En la visita de supervisión realizada con fecha 16 de setiembre de 2019, se ha verificado que el establecimiento operado por la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, no registró como estado CIERRE de las órdenes de pedido N° **11718697860 y 11718677378**, en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto, incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

¹ Esto conforme al artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, la cual señala lo siguiente:

Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisora.- Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...).

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2019-151708, de fecha 23 de octubre de 2019, la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.** ha presentado descargo al Oficio N° 595-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 38-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 3 de febrero de 2020, la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo el siguiente incumplimiento:
- ***El establecimiento supervisado registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718697860 y 11718677378 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), con fecha 17 de setiembre, es decir no registró el mismo día de haber recibido físicamente los productos con fecha 16 de setiembre de 2019.***
- 1.6. Mediante Oficio N° 289-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 3 de febrero de 2020, notificado el 7 de febrero de 2020, se comunicó a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Con fecha 10 de febrero de 2020, la Administrada presenta descargos al Oficio N° 289-2020-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.8. Mediante Oficio N° 480-2020-OS/DSR de fecha 23 de agosto de 2020, se comunicó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 1197-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. La Administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 1197-2020-OS/OR MADRE DE DIOS.

CUESTIÓN PREVIA

A través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020²https://webmail.ferozo.com/?task=mail&caps=pdf%3D1%2Cflash%3D0%2Ctiff%3D0%2Cwebp%3D1&uid=344556070&mbox=INBOX&framed=1&action=preview-__ftn1 el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; debe precisarse que a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, ya había vencido el plazo para que la administrada presente su descargo al Informe Final de Instrucción.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las

² Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir la resolución en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020³, el plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo⁴.

2.- ANÁLISIS:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, operador del Grifo ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414**, por contravenir la obligación establecida en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

2.2 Sustento de Descargos

Primer descargo de fecha 23 de octubre de 2019.- La Administrada manifiesta no haber presentado descargos al Acta de Supervisión General - Expediente N° 201900151708, debido a que la descarga del combustible se realizó con toda conformidad. Señala que el producto recibido y descargado en su establecimiento, ha sido registrado en el Libro RIC, cumpliendo con su procedimiento. Agrega también que la demora en el cierre del SCOP se produjo debido al error administrativo de su personal, motivo por el cual ha reiniciado el proceso inductivo de capacitación al personal administrativo en el conocimiento marco legal vigente en la comercialización de hidrocarburos.

De otro lado, reconoce de forma expresa el cierre tardío del SCOP, por lo que ha realizado las medidas administrativas correctivas a fin de no incurrir en el mismo error y actuar conforme a las normas vigentes.

Segundo descargo de fecha 7 de febrero de 2020.- La Administrada se ratifica en el contenido de su primer descargo.

³ Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

⁴ Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OSCD establece que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD establece que: “Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la

respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

Con relación al **incumplimiento materia de análisis** del presente procedimiento, cabe indicar que, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se ha verificado que la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº **89227-050-070414**, realizó el siguiente movimiento en el SCOP:

- a) Solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización Nº **11718697860**, la venta de 6,800 galones de Diésel B5S50, consignando a la unidad de transporte de placa de rodaje Nº **C7T-810/B3P-986**, como responsable de trasladar dicho combustible al establecimiento indicado.
- b) Solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización Nº **11718677378**, la venta de 2,200 galones de Gasolina 84, consignando a la unidad de transporte de placa de rodaje Nº **C7T-810/B3P-986**, como responsable de trasladar dicho combustible al establecimiento indicado.

De acuerdo a la información registrada en el SCOP, se advierte que el combustible solicitado con las órdenes de pedido Nº **11718697860 y 11718677378**, fue despachado por CONSORCIO TERMINALES GMT – TERMINAL MOLLENDON, a la unidad vehicular de placa de rodaje Nº **C7T-810/B3P-986** el 13 de setiembre de 2019; asimismo, la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.** no cerró las órdenes de pedido Nº **11718697860 y 11718677378**, sino hasta el 17 de setiembre de 2019, a partir de las 07:41:09 y 07:42:04 horas, respectivamente.

De los hechos constatados en la visita de supervisión y de gabinete (información obtenida del SCOP), se evidenció en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, que las órdenes de pedido Nº **11718697860 y 11718677378**, no se encontraba en estado **CERRADA**, se verificó el estado de **DESPACHADA** en el sistema mencionado.

Asimismo, se advierte que, la unidad de transporte de placa de rodaje Nº **C7T-810/B3P-986** descargó los combustibles Diésel B5S50 y Gasolina 84, en el establecimiento ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con fecha 16 de setiembre de 2019, no obstante, la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.** registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido Nº **11718697860 y 11718677378**, recién el día 17 de setiembre de 2019, es decir UN (01) día después de la recepción física de los productos.

No obstante, de la evaluación del descargo presentado, se tiene a bien señalar lo siguiente:

El incumplimiento materia de análisis, no se encuentra referido a la **falta de capacitación al personal de su establecimiento**, motivo por el cual no se considerará el factor atenuante del -5%, establecido en el inciso g.3 el numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, **Reglamento de SFS de Osinergmin**).

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Administrado, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del

Reglamento de SFS de Osinergmin, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: **-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)**”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de fecha 23 de octubre de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un **factor atenuante del 50%**.

En ese sentido, lo alegado por la Administrada no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

Por lo expuesto, se ha verificado en el presente caso que el agente supervisado incumplió el mandato contenido en el artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, toda vez que **no efectuó el cierre de la Orden de Pedido una vez que el combustible fue descargado en sus instalaciones**.

Sobre el particular, el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 198-2014-OS/CD, establece como infracción administrativa sancionable la conducta referida a *“No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto”*.

En ese sentido, habiéndose verificado que la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.** no efectuó el cierre de las órdenes de pedido **Nº 11718697860 y 11718677378**, el mismo día de haber recibido físicamente el producto en su establecimiento, se concluye que la conducta detectada se subsume en la conducta tipificada como infracción administrativa sancionable en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, por lo que se cumplen los presupuestos para el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), **no son pasibles de subsanación**, los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo

sancionador por parte de la Administrada, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en la normativa vigente.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
1	El establecimiento supervisado registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718697860 y 11718677378 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), con fecha 17 de setiembre, es decir no registró el mismo día de haber recibido físicamente los productos con fecha 16 de setiembre de 2019.	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD. En concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.	4.7.7	Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

*adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)*¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Document-o-Trabajo-37.pdf

informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa GRIFO MAFER E.I.R.L., con registro de hidrocarburos N° 89227-050-070414, no registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718697860 y N° 11718677378 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al SCOP acorde a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría el incumplimiento de un ítem el cual está referido a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, el costo evitado estará en función del personal encargado del cierre de SCOP.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administración para el registro del estado CERRADO de la orden de pedido según SCOP (\$13*2hrs*1d)*2ítems (1)	052.00	No aplica	232.77	256.76	057.36
Fecha de la infracción y/o detección (2)					Setiembre 2019
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					057.36
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) (4)					040.44
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					042.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.39
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					144.18
Factor B de la Infracción en UIT					0.03

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 109-2021-OS/OR MADRE DE DIOS

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes (6)	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)	0.15

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 1 ítem, se refiere a una (01) orden de pedido sin cierre y cierre posterior de cuatro (04) días después de la recepción física del producto.
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por registrar la recepción (cierre) de las órdenes de pedido **Nº 11718697860 y 11718677378**, recién el día 17 de setiembre de 2019, es decir UN (01) día después de la recepción física de los productos, en ese sentido la multa total estaría dado por: **Multa total = 0.15 UIT.**

De otro lado, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, ya que el administrado ha reconocido su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se aplicará un **factor atenuante del -50%**, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
Nº 1	0.15	0.075	0.07¹³

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el presente Informe por el **incumplimiento Nº 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, con una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento Nº 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 190015170801

¹³ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.075 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin